

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina
sancionan con fuerza de ley:*

MODIFICACIONES AL CODIGO ELECTORAL: MEDIDAS DE FOMENTO Y FACILITACION DE LA EMISIÓN DEL VOTO OBLIGATORIO

ARTÍCULO 1º. La presente ley tiene por objeto fortalecer la participación electoral en el marco del voto obligatorio consagrado en el artículo 12 del Código Electoral Nacional (Ley 19.945 y modificatorias), mediante la incorporación de mecanismos modernos de notificación, justificación digital, sanciones efectivas y modalidades ampliadas de votación.

ARTÍCULO 2º. Sustituyese el artículo 23 del Código Electoral Nacional por el siguiente:

"Artículo 23.- Depuración permanente del padrón.

El Registro Nacional de las Personas, los Registros Civiles, la Dirección Nacional de Migraciones y los organismos pertinentes remitirán a la Cámara Nacional Electoral, de manera continua y automatizada, la información necesaria para la depuración trimestral del padrón electoral, especialmente defunciones, cambios de domicilio y bajas documentarias."

ARTÍCULO 3º. incorporase como artículo 67 bis del Código Electoral Nacional:

"Artículo 67 bis.- Voto anticipado presencial.

La Cámara Nacional Electoral habilitará centros de votación anticipada que funcionarán de lunes a viernes de la semana inmediatamente anterior a la elección.

Habrà al menos un (1) centro de votaci3n anticipada, en ubicaci3n c3ntrica, en cada cabecera de departamento o partido de las provincias y/o comunas de la Ciudad Aut3noma de Buenos Aires.

Los centros deberàn asegurar la presencia y actuaci3n de fiscales partidarios, con id3nticos derechos y obligaciones que en el acto electoral general.

La Càmara Nacional Electoral establecerà, mediante acordadas, los requisitos y categorías de electores habilitados para votar anticipadamente, exclusivamente por imposibilidad de concurrir el día del acto electoral."

ARTÍCULO 4º. Incorp3rase como artícu1o 67 ter del C3digo Electoral Nacional:

"Artícu1o 67 ter. Voto por correspondencia para electores a mäs de 300 kil3metros del domicilio legal, mayores de 70 aÑos y personas enfermas o internadas.

Podràn emitir su voto por correspondencia:

- a) los electores que, al momento de la elecci3n, trabajen o se encuentren residiendo a mäs de trescientos (300) kil3metros de su domicilio legal registrado en el padr3n electoral;*
- b) los electores mayores de setenta (70) aÑos;*
- c) los electores que se encuentren enfermos o internados en establecimientos de salud p3blicos o privados.*

El voto se realizarà utilizando la Boleta Única de Papel (BUP).

El elector deberà acreditar su identidad en forma personal ante el Correo Oficial de la Rep3blica Argentina al momento de entregar el sobre exterior, salvo los casos de internaci3n que impidan movilidad.

El sobre interior que contenga la Boleta Única de Papel no podrà poseer identificaci3n alguna, garantizando la inviolabilidad del secreto del voto.

La Càmara Nacional Electoral, en convenio con el Correo Oficial de la Rep3blica Argentina, establecerà el mecanismo operativo específuco para la recepci3n, retiro, transporte, tratamiento y entrega del voto por correspondencia de las personas internadas, asegurando la trazabilidad, seguridad y la preservaci3n del secreto del voto.

La totalidad del procedimiento será auditable por los fiscales partidarios y por la autoridad judicial electoral, conforme lo establezca la Cámara Nacional Electoral.

La CNE reglamentará mediante acordadas los procedimientos complementarios necesarios para la implementación del presente artículo."

ARTICULO 5°. Incorporase como artículo 80 bis del Código Electoral Nacional (Ley 19.945 y modificatorias), el siguiente:

"Artículo 80 bis. Notificación previa obligatoria al acto electoral.

La Cámara Nacional Electoral deberá remitir a los electores dos (2) notificaciones electrónicas recordando la obligatoriedad de emitir el voto y la existencia del régimen de sanciones previsto en el artículo 125 y concordantes.

a) La primera notificación deberá enviarse hasta cinco (5) días corridos antes de la fecha de la elección.

b) La segunda notificación deberá enviarse el día anterior al acto electoral o el mismo día antes de las 16:00 horas.

Las notificaciones podrán realizarse a través de los domicilios electrónicos, servicios de mensajería instantánea, mensajes de texto o datos de contacto declarados por el elector ante organismos del Estado, incluyendo la plataforma Mi Argentina, el domicilio electrónico ARCA, los datos declarados ante ANSES, los datos registrados ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, los datos de contacto del RENAPER o cualquier sistema que en el futuro los reemplace o integre.

El uso de dichos datos deberá ajustarse estrictamente a los principios de confidencialidad, finalidad específica, minimización y protección de datos personales previstos en la Ley 25.326.

La Cámara Nacional Electoral, mediante acordadas, establecerá la arquitectura operativa, el orden de prioridad entre fuentes de datos, los estándares técnicos y los requisitos de trazabilidad."

ARTÍCULO 6°. Sustituyese el artículo 125 del Código Electoral Nacional por el siguiente:

"Artículo 125.- No emisión del voto.

Se impondrá multa equivalente a un tercio (1/3) del salario mínimo vital y móvil al elector mayor de dieciocho (18) años y menor de setenta (70) años de edad que dejare de emitir su voto y no se justificare ante la justicia nacional electoral dentro de los sesenta (60) días de la respectiva elección. Cuando se acredite la no emisión por alguna de las causales que prevé el artículo 12, se entregará una constancia al efecto. En caso de reincidencia en dos (2) elecciones nacionales consecutivas, la sanción aplicable será equivalente a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al día de la segunda infracción.

El infractor incluido en el Registro de infractores al deber de votar establecido en el artículo 18 no podrá ser designado para desempeñar funciones o empleos públicos durante tres (3) años a partir de la elección. El juez federal con competencia electoral de distrito, si no fuere el del domicilio del infractor a la fecha prevista en el artículo 25, comunicará la justificación o pago de la multa al juez electoral donde se encontraba inscripto el elector.

La ejecución de las multas será automática y estará a cargo del Sistema Federal de Administración de Infracciones Electorales, bajo gestión de la Cámara Nacional Electoral.

La Cámara Nacional Electoral podrá celebrar convenios con ARCA, ANSES u otros organismos para habilitar el pago electrónico de la multa, la emisión del certificado de libre deuda electoral y la interoperabilidad administrativa necesaria"

ARTÍCULO 7°. Incorporase como artículo 127 bis del Código Electoral Nacional:

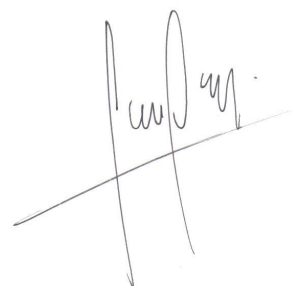
"Artículo 127 bis. Justificación digital de la no emisión del voto.

El trámite de justificación de la no emisión del voto deberá realizarse exclusivamente a través del sistema digital habilitado por la Cámara Nacional Electoral, mediante su sitio web oficial o la aplicación móvil que ésta disponga.

La Cámara deberá garantizar un procedimiento ágil, accesible, verificable y sin intervención de organismos ajenos al ámbito electoral."

ARTÍCULO 8°. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Oscar Agost Carreño
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por finalidad fortalecer la participación electoral mediante la modernización de los mecanismos que permitan aplicar de manera real y operativa el voto obligatorio en la República Argentina.

Ello, en atención a que en los últimos comicios se ve reflejado como la participación electoral ha caído a los niveles más bajos desde la vuelta a la democracia en el año 1983, fenómeno que se observa también en otros países con voto obligatorio y, por ende, exige una reforma integral que combine accesibilidad, tecnología y efectividad sancionatoria.

La evidencia internacional demuestra que los países con voto obligatorio que lograron recomponer su participación lo hicieron mediante tres herramientas principales:

1. Notificación efectiva y en tiempo útil, recordando la obligación de votar.
2. Sanciones que se aplican realmente, con trazabilidad y gestión centralizada.
3. Modalidades de votación accesibles, especialmente para quienes enfrentan barreras objetivas.

El presente proyecto toma esos estándares y los adapta a la realidad argentina:

a) Una doble notificación electrónica obligatoria, usando domicilios digitales oficiales (Mi Argentina, ARCA, ANSES, RENAPER, DNRPA), con estricta protección de datos personales.

b) Un sistema de justificación exclusivamente digital, ágil, verificable y sin intermediaciones.

c) Multas disuasorias y razonables garantizándose asimismo su actualización constante: 1/3 del SMVM y 1 SMVM por reincidencia.

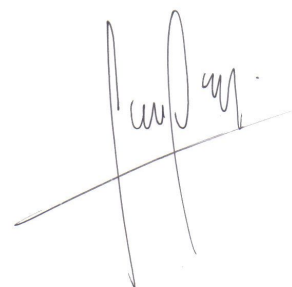
d) Voto anticipado, con fiscalización plena y presencia territorial en todas las cabeceras departamentales y de partidos en las provincias y/o en las comunas en el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, durante la semana previa a la elección.

e) Voto por correspondencia para supuestos de necesidad real: distancia mayor a 300 km, mayores de 70 años, personas enfermas o internadas, con Boleta Única de Papel, verificación de identidad en Correo Argentino, sobre interior sin identificación y auditoría por fiscales y autoridad judicial.

f) Depuración trimestral del padrón, esencial para mejorar la integridad del registro electoral y evitar distorsiones en los índices de participación.

Todas estas medidas respetan plenamente la Constitución Nacional, la autonomía de la Cámara Nacional Electoral y los principios de protección de datos personales.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.



Oscar Agost Carreño
Diputado Nacional